

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-101/2009

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO**

México, Distrito Federal, a tres de febrero de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-101/2009 promovido, por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Héctor González Barajas, quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de la resolución RAP-190/2009, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco el veintiuno de diciembre de dos mil nueve; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JRC-101/2009

1. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se celebraron de manera concurrente, a nivel federal y local, en el Estado de Jalisco, elecciones constitucionales, para elegir diputados federales, así como diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Dictamen para privar de financiamiento público estatal a cuatro partidos políticos. El veintiocho de julio de dos mil nueve, la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió dictamen, para proponer que los partidos políticos nacionales del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Socialdemócrata, por no haber alcanzado el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, dejaran de percibir financiamiento público estatal, a partir de agosto de dos mil nueve, en términos de lo dispuesto en los artículos 46 y 90, párrafo 1, fracción I, inciso b) y fracción III, inciso a), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; como consecuencia, también se propuso reasignar la partida presupuestal prevista para ese financiamiento público, aprobada para el ejercicio dos mil nueve, aun cuando sólo respecto de los meses agosto a diciembre de dos mil nueve.

3. Recurso de revisión REV-170/2009. El treinta de julio de dos mil nueve, el **Partido Socialdemócrata**, por conducto del Presidente de su Comité Estatal en Jalisco, promovió recurso de revisión en contra de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para controvertir el mencionado dictamen. El medio de impugnación fue radicado, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, con la clave de expediente **REV-170/2009**.

4. Ratificación de dictamen. En sesión ordinaria de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo identificado con la clave **IEPC-ACG-313/09**, en el que ratificó el dictamen indicado en el punto dos que antecede, en el cual se declaró “la pérdida del derecho” de los partidos políticos nacionales del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Socialdemócrata, acreditados ante ese organismo electoral, a recibir financiamiento público estatal respecto de los meses agosto a diciembre del año en cita, por lo que ordenó la redistribución de la respectiva partida presupuestal, en términos del mencionado dictamen.

5. Recursos de revisión REV-171/2009 y REV-172/2009. Inconformes con el acuerdo **IEPC-ACG-313/09** antes citado, el seis de agosto de dos mil nueve los partidos Convergencia y Nueva Alianza, respectivamente, promovieron sendos recursos de revisión. Los medios de impugnación fueron radicados, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, con las claves de expediente **REV-171/2009 y REV-172/2009**.

6. Recurso de apelación. El seis de agosto de dos mil nueve, el Partido Socialdemócrata promovió recurso de apelación en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para controvertir la determinación contenida en el acuerdo identificado con la clave **IEPC-ACG-313/09**, de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve. El medio de impugnación fue radicado, ante el Tribunal Electoral el Poder Judicial del Estado de Jalisco, con la clave de expediente **RAP-183/2009**.

SUP-JRC-101/2009

7. Resolución del recurso de revisión REV-170/2009. El trece de agosto de dos mil nueve, el multicitado Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco determinó desechar de plano el escrito por el cual el Partido Socialdemócrata promovió recurso de revisión, en razón de que el dictamen reclamado no era un acto definitivo y firme, al faltar la aprobación del competente órgano administrativo electoral del Estado, por lo que, a su juicio, no producía perjuicio al citado partido político.

8. Resolución del recurso de apelación RAP-183/2009. El quince de agosto de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco desechó el recurso de apelación, por considerar que estaba *sub judice* el recurso de revisión que motivó la integración del expediente REV-170/2009, promovido por el Partido Socialdemócrata.

9. Resolución de pérdida de registro del Partido Socialdemócrata. El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió resolución en la que declaró la **pérdida del registro** del Partido Socialdemócrata, como partido político nacional, por no haber obtenido, por lo menos, el dos por ciento de la votación total emitida en la elección federal ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil nueve.

10. Resoluciones de los recursos de revisión REV-171/2009 y REV-172/2009. El treinta de septiembre de dos mil nueve, el multicitado Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió la resolución correspondiente a los recursos de revisión **REV-171/2009 y REV-172/2009**, en la cual se determinó confirmar el acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, identificado con clave

alfanumérica IEPC-ACG-313/09, emitido por el mismo Consejo General de referido Instituto, mediante el cual ratificó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos, de fecha veintiocho de julio del año dos mil nueve, y emitió la declaratoria de pérdida del derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal de los Institutos Políticos Nacionales denominados Partido del Trabajo, Partido Convergencia, Partido Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata.

11. Procedimiento *ad cautelam* para el reintegro de activos del Partido Socialdemócrata. El treinta de septiembre de dos mil nueve se inició el procedimiento administrativo para el reintegro de activos del Partido Socialdemócrata, en términos de lo previsto en el artículo 42, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

12. Recurso de apelación. Inconformes con la resolución que recayó a los recursos de revisión REV-171/2009 y REV-172/2009, los partidos políticos Convergencia y Nueva Alianza interpusieron los días tres y seis de octubre de dos mil nueve, respectivamente, recursos de apelación los cuales fueron radicados con las claves **RAP-188/2009 y RAP-189/2009.**

13. Acuerdo IEPC-ACG-331/09. El veintidós de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco declaró que el Partido Socialdemócrata, al perder su registro como partido político nacional, conforme a la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, también perdía los derechos y prerrogativas que tuvo en el Estado, a partir de la fecha antes indicada, en términos del artículo 39, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Asimismo, el Consejo General declaró definitivo el

SUP-JRC-101/2009

procedimiento administrativo relativo al reintegro de los activos del citado instituto político.

14. Resoluciones de los recursos de apelación RAP-188/2009 y RAP-189/2009. El veintiocho de octubre de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco resolvió, respectivamente, los recursos de apelación RAP-188/2009 y RAP-189/2009, formados por motivo de la resolución que recayó a los recursos de revisión 171/2009 y 172/2009. Los puntos resolutiveos de dichas sentencias son del siguiente tenor literal:

En el RAP-188/2009:

“[...]

PRIMERO.- La competencia de este Pleno del Tribunal Electoral para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido por el partido político Convergencia, la legitimación y personería del promovente, y la procedencia del recurso, quedaron acreditados en términos de los Considerandos I, II III y IV de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitida en el Recurso de Revisión REV-171/2009, interpuesto por el partido político Convergencia, y en consecuencia, el acuerdo identificado como IEPC-ACG-313/09, en términos de lo expuesto en el Considerando VI de esta resolución.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cumplimente lo ordenado en esta resolución dentro de las 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación.

CUARTO. Se ordena notificar la presente resolución a la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos y a la Unidad de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Notifíquese a las partes en los términos de ley.

[...]"

En el RAP-189/2009:

"[...]

PRIMERO.- La **competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido por el Partido Nueva Alianza, la legitimación y personería del promovente y la procedencia del recurso, quedaron acreditados en los términos de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se **revoca** la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitida en el Recurso de Revisión REV-172/2009, interpuesto por el Partido Nueva Alianza, y como consecuencia el acuerdo IEPC-ACG-313/09, en términos de lo expuesto en el Considerando VI de esta resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dé cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución dentro de las 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE en los términos del artículo 609 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y a la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

[...]"

15. Recurso de apelación. El veintinueve de octubre de dos mil nueve, el Partido Socialdemócrata promovió recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo **IEPC-ACG-331/09**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Jalisco. El medio de impugnación en comento quedó radicado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con el expediente **RAP-190/2009**.

SUP-JRC-101/2009

16. Acuerdo IEPC-ACG-335/09. El cinco de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en los recursos de apelación RAP-188/2009 y RAP-189/2009 emitió el acuerdo IEPC-ACG-335/09, en el cual se lee:

“[...]

PRIMERO. En cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los autos de los recursos de apelación identificados con los números de expedientes RA-188 y RA-189/2009, se ordena la entrega del financiamiento público suspendido a los partidos Convergencia y Nueva Alianza, respecto de los meses de agosto septiembre y octubre, y la entrega, en su momento, de los correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del presente año, en términos del considerando XIII del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena el reintegro de las cantidades que por financiamiento público corresponden a los partidos políticos Convergencia y Nueva Alianza, que fueron redistribuidas a los institutos políticos denominados Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México, en términos del considerando XIII de este acuerdo.

TERCERO. Notifíquese con copias simples del presente acuerdo y su ANEXO a los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral.

CUARTO. Notifíquese con copias certificadas del presente acuerdo y su ANEXO al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo y su ANEXO en el portal de internet de este instituto electoral.

[...]”

17. Recurso de revisión. El ocho de noviembre de dos mil nueve, el Partido del Trabajo interpuso ante la responsable

recurso de revisión en contra del acuerdo IEPC-ACG-335/09. Este recurso se identificó con la clave **REV-174/2009**.

18. Resolución del recurso de apelación. El veinte de noviembre de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó sentencia, en el recurso de apelación radicado en el expediente RAP-190/2009, para el único efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa entregue el financiamiento público correspondiente a los meses agosto a diciembre, al síndico responsable de la liquidación del Partido Socialdemócrata. Los puntos resolutiveos son al tenor literal siguiente:

“[...]

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente **recurso de apelación**; la personería y legitimación de las partes, así como la procedencia del mismo, quedaron acreditadas en los términos expuestos en los considerandos **I, II, III y IV** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el motivo de agravio hecho valer por la parte actora, en los términos que se fijaron en el considerando **VI** de la presente resolución.

TERCERO. Se **modifica** en los términos y para los efectos precisados en la parte final del considerando **VI** de esta resolución, el acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, identificado con la clave IEPC-ACG-331/2009 en su punto de acuerdo primero, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco .

CUARTO.- Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, lo haga del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional.

19. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconformes con la sentencia antes citada, los partidos políticos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, presentaron, ante la autoridad ahora responsable, dos escritos de demanda, a fin de promover sendos juicios de revisión constitucional electoral, los cuales se remitieron a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, y se radicaron con las claves SG-JRC-258/2009 y SG-JRC-257/2009, respectivamente.

20. Resolución del recurso de revisión REV-174/2009. El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco dictó resolución en los autos del expediente REV-174/2009, en cuyos puntos resolutivos se lee:

“[...]”

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de agravio esgrimidos por el Partido del Trabajo dentro del recurso de revisión que motiva el presente fallo, por lo que se modifica el acuerdo impugnado identificado con la clave IEPC-ACG-335/09, de conformidad con lo señalado en el considerando VI de esta sentencia.

SEGUNDO. Se hacer la reasignación de financiamiento público necesaria a efecto de que se entregue al Partido del Trabajo el monto del financiamiento público correspondiente a los meses que le fue suspendida dicha prerrogativa, y se le proporcione dicho financiamiento por lo que resta del año dos mil nueve, de tal forma que reciba de manera íntegra el financiamiento público que por derecho le corresponde relativo a dicho ejercicio, en los términos del decreto 22563/LVIII/08 referido en el resultando 2° de la presente resolución.

TERCERO Notifíquese el contenido de la presente resolución al Partido del Trabajo.

[...]"

21. Acuerdo IEPC-ACG-365/09. El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el recurso de apelación **RAP-190/2009** emitió el acuerdo **IEPC-ACG-365/09**, en cuyos puntos de acuerdo se lee:

"[...]

PRIMERO. Se ordena la entrega del financiamiento público al síndico responsable designado por el Partido Socialdemócrata, así como al Partido del Trabajo respecto de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre y en su momento, del mes de diciembre del presente año, en términos del considerando XI del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena la retención y el pago de las cantidades entregadas en excedente a los partidos políticos denominados Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, y nueva Alianza, en términos del considerando XI del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese con copias simples del presente acuerdo y su **ANEXO** a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral y al síndico responsable designado por el otrora Partido Socialdemócrata.

CUARTO. Notifíquese con copias certificadas del presente acuerdo y su **ANEXO** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

QUINTO. Publíquense el presente acuerdo y su **ANEXO** en el portal oficial de internet de este instituto electoral.

[...]"

22. Resolución de incompetencia en los juicios de revisión constitucional. El treinta de noviembre de dos mil nueve, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, se declaró incompetente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, toda vez que el fondo de la litis versa sobre temas relativos a la determinación del financiamiento público, para actividades ordinarias, que pueden recibir los partidos políticos nacionales, en el Estado de Jalisco.

23. Remisión y recepción de los expedientes SG-JRC-257/2009 y SG-JRC-258/2009 en Sala Superior. Mediante dos oficios, de fecha treinta de noviembre y uno de diciembre de dos mil nueve, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato dos de diciembre, el Actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara, en cumplimiento de la resolución de incompetencia mencionada en el resultando que antecede, remitió los expedientes originales de los juicios promovidos, identificados con las claves SG-JRC-257/2009 y SG-JRC-258/2009.

24. Recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo **IEPC-ACG-365/09** el Partido Verde Ecologista de México, el dos de diciembre de dos mil nueve, interpuso ante la responsable recurso de apelación, el cual se radicó ante el Tribunal Electoral de Jalisco con la clave **RAP-191/2009**.

25. Aceptación de competencia de los juicios de revisión constitucional SG-JRC-257/2009 y SG-JRC-258/2009. Por resolución del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, se aceptó

SUP-JRC-101/2009

la competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-257/2009 y SG-JRC-258/2009, los cuales quedaron radicados ante esta Sala Superior con las claves SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009.

26. Incidente de inejecución de la resolución RAP-190/2009 de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve. El trece de diciembre de dos mil nueve, Rodrigo Rincón Jiménez y Rogelio Ortega Romo, quienes se ostentaron con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y responsable solidario y síndico del otrora Partido Socialdemócrata, respectivamente, interpusieron incidente de inejecución de sentencia, en relación con la sentencia emitida por el Tribunal electoral local en el recurso de apelación RAP-190/2009 de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve.

27. Resolución de los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009 acumulados. El dieciséis de diciembre de dos mil nueve, esta Sala Superior dictó resolución en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-90/2009 y acumulado SUP-JRC-91/2009, en cuyos puntos resolutivos se lee:

“[...]

PRIMERO. Se acumula el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-91/2009 al del juicio SUP-JRC-90/2009; por tanto, glósesse copia certificada de los resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el veinte de noviembre de dos mil nueve, en el recurso de apelación local identificado con la clave RA-190/2009, por las razones expuestas en el considerando último de esta ejecutoria.

[...]”

SUP-JRC-101/2009

En el considerando último, al que se refiere el punto resolutivo segundo antes citado, en la parte que interesa estableció:

“[...]”

Expuesto lo anterior, es inconcuso que el órgano jurisdiccional responsable en el recurso de apelación RAP-190/2009 debió resolver exclusivamente sobre los puntos de controversia que expresó el enjuiciante en su escrito de apelación, confrontándolos exclusivamente con el acuerdo IEPC-ACG-331/09.

No es obstáculo a lo anterior, que el Tribunal responsable haya sostenido que de la lectura de los conceptos de agravio expresados por el entonces apelante, que su verdadera intención era la de controvertir el acuerdo IEPC-ACG-313/09.

Ello es así, pues de conformidad con el artículo 544, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la autoridad electoral al resolver un asunto sometido a su consideración jurisdiccional, está facultada únicamente para suplir la deficiencia u omisiones que advierta en la formulación de los conceptos de agravio, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, más no para determinar que el acto impugnado es otro, porque ello implicaría modificar la litis lo cual no le está permitido.

Además, como se puntualizó en los resultandos de esta sentencia, el acuerdo IEPC-ACG-313/09, fue impugnado por el Partido Socialdemócrata, mediante diversa demanda de recurso de apelación, la cual fue desechada de plano en el expediente RA-183-2009 por el tribunal electoral, **de ahí que resulte incorrecto que tal órgano jurisdiccional introdujera a la litis ese acuerdo porque era definitivo y firme.**

A mayor abundamiento, se debe tener en consideración que fueron diferentes las circunstancias que dieron lugar a que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitiera los citados acuerdos.

En efecto, la causa que dio origen al acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-313/09, fue que diversos partidos políticos, entre los que está el Partido Socialdemócrata, no obtuvieron el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en la elección de diputados locales por el

principio de mayoría relativa, llevada a cabo en la entidad federativa en dos mil nueve, mientras que en el acuerdo IEPC-ACG-331/09, la razón fue que el aludido instituto político perdió su registro como partido político nacional.

Razonamientos que conducen a esta Sala Superior a concluir que la determinación controvertida no satisface el requisito de congruencia, que debe contener toda sentencia o resolución, toda vez que el órgano responsable indebidamente introdujo un aspecto diverso a lo aducido por el entonces apelante.

En estas circunstancias, esta Sala Superior considera que, como la resolución impugnada es violatoria del principio de congruencia externa, de ahí que se considera fundado el concepto de agravio que ha quedado analizado, razón por la cual resulta conforme a Derecho decretar su revocación, para el efecto de que el Tribunal responsable dicte nueva resolución, en la que confronte los conceptos de agravio formulados por el Partido Socialdemócrata exclusivamente con el acuerdo IEPC-ACG-331/09.

Para estos efectos, se otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco el plazo de **tres días hábiles**, posteriores a la notificación de esta ejecutoria, debiendo informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento de la sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

Por las consideraciones anteriores, al ser fundado el concepto de agravio relativo a la violación formal alegada por el Partido Socialdemócrata, es innecesario analizar los conceptos de agravio expresados por el Partido de la Revolución Democrática, pues de cualquier modo seguiría rigiendo el sentido del presente fallo.

[...]"

28. Resolución del recurso de apelación RAP-190/2009 en cumplimiento a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009 acumulados. En cumplimiento a la ejecutoria antes citada, el veintiuno de diciembre de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó sentencia, en el recurso de apelación radicado en el expediente RAP-190/2009. Los puntos resolutiveos de dicho fallo son del tenor literal siguiente:

“[...]

PRIMERO. La competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente **recurso de apelación**; la personería y legitimación del actor, así como la procedencia del mismo, quedaron acreditadas en los términos expuestos en los considerandos **I, II, III y IV** de la presente resolución.

SEGUNDO. Los agravios vertidos por el actor, otrora Partido Socialdemócrata en el presente Recurso de Apelación, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado como IEPC-ACG-331/09, resultaron **INFUNDADOS e INATENDIBLES**, en consecuencia, **SE CONFIRMA el acuerdo combatido**, por los motivos y fundamentos plasmados en los considerandos **VII y VIII** de la presente sentencia.

TERCERO. Infórmese por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha emitido el presente fallo en cumplimiento y términos precisados en la resolución del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-90/2009 y acumulado SUP-JRC-91/2009.

[...]”

29. Con esa misma fecha, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó sentencia, en el recurso de apelación radicado en el expediente **RAP-191/2009**. Los puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“[...]

PRIMERO.- La competencia de este Pleno del Tribunal Electoral para conocer y resolver el recurso de Apelación promovido por el Partido Verde Ecologista de México, la personería del promovente, requisitos formales y esenciales del recurso quedaron acreditados en los términos del Considerandos I, II y III de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del presente medio de impugnación, en los términos que se fijaron en la parte final del considerando II de la presente resolución.

[...]"

30. Resolución del incidente de inejecución de sentencia dentro del RAP-190/2009 de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve. El mismo veintiuno de diciembre de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó sentencia interlocutoria en los autos del expediente RAP-190/2009, en la cual determinó desechar el incidente planteado, en razón de que la resolución dictada en el recurso de apelación RAP-190/2009 el día veinte de noviembre de dos mil nueve, fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por tanto, consideró que el incidente de inejecución de sentencia interpuesto en contra de la misma, había quedado sin materia.

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia recaída al **RAP-190/2009**, de veintiuno de diciembre de dos mil nueve, señalada en el numeral **28** que precede, el veinticinco de diciembre del año anterior, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Héctor González Barajas, quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO.- Recepción del expediente en Sala Superior. Por oficio 13047/2009 de fecha veinticinco de diciembre del dos mil nueve, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiocho siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco remitió la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado.

SUP-JRC-101/2009

CUARTO.- Turno de expediente a Ponencia. Mediante acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil nueve, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente **SUP-JRC-101/2009** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turnos que se cumplió a través del oficio de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO.- Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio y declaró cerrada la instrucción, con lo que quedaron los autos en estado de resolución, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político, con el objeto de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que recayó al recurso de apelación RAP-190/2009, mediante la

SUP-JRC-101/2009

cual se confirma el acuerdo **IEPC-ACG-331/09**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en el donde se declaró que el Partido Socialdemócrata, al perder su registro como partido político nacional, conforme a la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Federal, también perdía los derechos y prerrogativas que tuvo en el Estado, a partir de la fecha antes indicada, en términos del artículo 39, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Asimismo, el Consejo General declaró definitivo el procedimiento administrativo relativo al reintegro de los activos del citado instituto político.

SEGUNDO. En el juicio de revisión constitucional en que se actúa, están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

A. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, conforme lo establece el artículo 8 del ordenamiento legal invocado, esto es, dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, llevada a cabo el veintiuno de diciembre de dos mil nueve, siendo que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veinticinco del mismo mes y año, según consta de la cédula de notificación y sello de recepción ante la responsable en el ocurso inicial, que obra en el expediente de mérito.

Lo anterior, si se toma en consideración que en el Estado de Jalisco no existe proceso electoral en curso.

SUP-JRC-101/2009

B. Requisitos formales de la demanda. La demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, al contener nombre del actor, identificar la resolución cuestionada y la autoridad responsable, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en consideración de los actores les causa la resolución combatida, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados, además de consignar nombre y firma autógrafa del promovente.

C. Legitimación. La legitimación del partido político actor está colmada, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son dichos entes políticos los que pueden promover el juicio de revisión constitucional, a través de sus representantes legítimos, como ocurre en el caso.

D. Interés jurídico. El interés jurídico del instituto político accionante está demostrado, en tanto que su pretensión fundamental consiste en que se modifique la resolución RAP-190/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la cual se confirmó el acuerdo identificado como IEPC-ACG-331/09, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, debe decirse que si bien, el partido enjuiciante no fue parte en el recurso de apelación local cuya sentencia se impugna, ello no es óbice para considerar que no cuenta con una afectación en su esfera jurídica, pues, en primer lugar, el fue uno de los

SUP-JRC-101/2009

partidos políticos que interpuso el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-90/2009 y acumulado, en el cual se declararon fundados los agravios planteados y suficiente para revocar la resolución RAP-190/2009 de veinte de noviembre de dos mil nueve, y se ordenó al tribunal electoral responsable emitiera una nueva resolución, esta última, que mediante el presente juicio de revisión constitucional electoral combate dicho instituto político; en segundo lugar, el partido demandante alega la indefinición del financiamiento público, ya que mediante el acuerdo IEPC-ACG-365/09 se ordenó el reintegro de financiamiento al Partido Socialdemócrata y al Partido del Trabajo, y como consecuencia se prescribió retenerle algunas ministraciones de financiamiento público con la finalidad de poder otorgar la prerrogativa citada a los institutos políticos antes mencionados, de ahí que resulte incuestionable que cuenta con interés jurídico.

E. Personería. La personería de Héctor González Barajas, quién comparece en representación del Partido de la Revolución Democrática, se tiene por acreditada en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, relacionado con el 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ostentarse con la calidad de representante suplente de dicho instituto político ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo que demuestra con copia certificada del acuerdo mediante el la cual se aprueba dicho nombramiento, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios de Impugnación.

SUP-JRC-101/2009

F. Definitividad y firmeza. La sentencia controvertida constituye un acto definitivo y firme, en razón de que en su contra no procede algún medio de impugnación, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

G. Violación a preceptos constitucionales. El requisito consistente en aducir violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quedó satisfecho en el caso, ya que al efecto, el partido político actor alegan que los actos impugnados transgreden los preceptos 8º; 14 al 23; 41, párrafo segundo, Base Sexta; 99, párrafo IV, fracción IV; y, 116 del ordenamiento superior.

H. Violación determinante. El requisito atinente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, establecido en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, también se encuentra colmado.

Lo anterior es así, porque el juicio de revisión constitucional electoral, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la legalidad de los actos, resoluciones o procedimientos de índole electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales, en las entidades federativas, que sean determinantes para el

desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección.

Como se indicó, el requisito en examen se satisface ya que el juicio que nos ocupa se interpone en contra de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, relacionada con el otorgamiento del financiamiento público estatal para partidos políticos, tema sobre el cual esta Sala Superior tiene la competencia originaria para conocer el asunto, tal y como se ha sustentado en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”¹**.

I. Reparación factible. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, establecido en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface, toda vez que el tema sobre financiamiento público que se combate no guarda relación con la toma de posesión de los cargos de elección popular en un proceso electoral.

TERCERO. Los agravios expresados por el actor son los siguientes:

¹ Tesis identificada con la clave 6/2009 aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de abril de dos mil nueve.

SUP-JRC-101/2009

Establece el enjuiciante, que la resolución identificada con la clave RAP-190/2009, violenta los principios de legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación, certeza, establecidos en el artículo 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

A. Que la resolución combatida es contradictoria, y viola la garantía de certeza jurídica al dejarlo en la incertidumbre jurídica.

B. Que la resolución combatida no llevó a cabo un análisis sistemático y funcional de las disposiciones legales, aunado que realiza una interpretación inexacta de la normatividad aplicable al caso concreto.

C. Que la resolución impugnada carece de unidad de elementos fundamentales para determinar los alcances de la precisión de la decisión emitida, ya que no es clara, por lo que provoca incertidumbre jurídica.

En vinculación con lo anterior, el actor establece que en los juicios de revisión constitucional números SUP-JRC-90 y SUP-JRC-91 la Sala Superior determinó que resultaba procedente la revocación de la resolución que recayó al recurso de apelación RAP-90/2009; sin embargo, en la resolución que hoy impugna no se dice nada respecto de los actos que derivaron del cumplimiento, por lo que no se brinda certeza jurídica ni se le restituye sus prerrogativas.

Asimismo, sigue diciendo el enjuiciante, que la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno respecto el referido acuerdo en la sentencia del RAP-190/2009, y mucho menos

SUP-JRC-101/2009

ordena decretar insubsistentes los actos derivados de la ejecución de la resolución primigenia, de ahí que en su opinión, los efectos no han cesado y continúan vigentes.

D. Considera el actor, que el tribunal responsable no solo se debió concretar a emitir la nueva resolución en cumplimiento a la resolución que recayó a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009, sino debió dejar insubsistentes todos los actos posteriores a la emisión de la resolución de veinte de noviembre de dos mil nueve, en la cual se ordenó entregar al síndico responsable designado por el Partido Socialdemócrata, el monto del financiamiento público correspondiente a los meses de agosto, septiembre octubre, noviembre, diciembre de acuerdo al fallo primigenio, reparando así la violación cometida y volviendo las cosas al estado que se encontraban hasta antes de emitir la resolución que dio origen a la nueva emisión de la sentencia que se impugna.

En apoyo de su aserto, el enjuiciante invoca la aplicación de la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito cuyo rubro es “RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO”.

Finalmente, el instituto político actor estima que independientemente que en la nueva sentencia se repitan aquellos aspectos contenidos en la primera resolución que no fueron materia de pronunciamiento, debió buscarse en el cumplimiento que no fuera privado indebidamente del financiamiento al cual tenía derecho.

SUP-JRC-101/2009

E. Afirma el actor, que la resolución impugnada no repara la violación cometida como resultado de la ejecución de la resolución que ordenó el reintegro de las cantidades mensuales al Partido Socialdemócrata y del Trabajo, ya que la resolución recaída al expediente RAP-190/2009 de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve no resuelve todos los aspectos planteados, pues ésta contenía alcances mayores a los determinados en aquélla, ya que en los puntos resolutiveos de esa sentencia se ordenó la modificación del acuerdo de fecha veintidós de octubre identificado con la clave IEPC-ACG-331/2009 en su punto de acuerdo primero, y se ordenó al Consejo General del Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la entrega al síndico responsable designado por el Partido Socialdemócrata, el monto del financiamiento público, correspondientes a los meses en los que le fue suspendida dicha prerrogativa y le proporcionara las ministraciones correspondientes a los periodos mensuales aún no transcurridos hasta concluir el dos mil nueve, en concreto los meses agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, lo cual no se resuelve en el expediente RAP-190/2009.

F. En la resolución dictada en el expediente RAP-190/2009 de veintiuno de diciembre de dos mil nueve, no se ordena que los actos derivados tendientes al cumplimiento de la sentencia de veinte de noviembre de dos mil nueve, como lo es el acuerdo IEPC-ACG-365/2009, quedaran insubsistentes, con lo cual no se repara el agravio cometido en su perjuicio, sino por el contrario, reitera las violaciones cometidas.

Así, en opinión del demandante, la responsable no restituyó el goce de la prerrogativa al financiamiento ordinario que le fuera

SUP-JRC-101/2009

privado con motivo de la sentencia de veinte de noviembre de dos mil nueve, quedando demostrado también que la resolución de veintiuno de diciembre del mismo año, no restableció las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación, ordenando, simplemente, confirmar la legalidad del acto que fue impugnado en el RAP-190/2009, omitiendo hacer pronunciamiento sobre los actos que derivaron de la resolución primigenia que tenía como fin dar cumplimiento a dicha resolución; violentando su derecho, pues no se ordena que le sean devueltos los recursos económicos entregados como financiamiento público a los partidos políticos Socialdemócrata y del Trabajo, respecto de las ministraciones de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de este año, y como consecuencia de lo anterior, le sean reintegradas las cantidades que le fueran retenidas al instituto político actor.

En su favor invoca la tesis de jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito cuyo rubro es “CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SI CONTRA EL MISMO ACTO DE AUTORIDAD LAS PARTES PROMUEVEN AMPARO INDIRECTO Y EN UNO DE ELLOS SE CONCEDE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, ELLO NO CONLLEVA A QUE SE ACTUALICE DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN DIVERSO O DIVERSOS JUICIOS, DADO QUE EL FALLO PROTECTOR NO PRODUCE DE MANERA INMEDIATA Y EFECTIVA LA NULIFICACIÓN DEL ACTO, AL EMITIRLO UN ÓRGANO QUE NO ES TERMINAL”.

CUARTO. Previo al estudio de los agravios expuestos, es menester hacer las siguientes precisiones.

SUP-JRC-101/2009

El artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para la resolución de los medios de impugnación regulados en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto, del propio ordenamiento, entre éstos el juicio de revisión constitucional electoral, no aplica la regla de suplir las deficiencias y omisiones en los agravios.

Lo anterior indica que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide al órgano jurisdiccional electoral competente, al resolver, enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando aquél constreñido a resolver con sujeción a los motivos de inconformidad expuestos por el actor, en cuyo análisis deberá regirse por las disposiciones establecidas en la legislación aplicable.

Ahora bien, en relación a los agravios, la Sala Superior ha admitido que pueden tenerse por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda o de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante el empleo de razonamientos deductivos o inductivos, exigiéndose únicamente como requisito indispensable para tenerlos por formulados, que expresen con claridad la causa de pedir y precisen la lesión o agravio ocasionado por el acto o resolución impugnado, así como las causas de ésta, para que tales argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, sirvan de base al órgano jurisdiccional, para resolver lo que conforme a derecho proceda.

Las consideraciones anteriores están contenidas en las jurisprudencias de rubros: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**"².

Asimismo, es menester puntualizar que atento al principio de estricto derecho que se deriva de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la invocada ley adjetiva federal, también devienen inoperantes los agravios novedosos; es decir, aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de Derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

Lo anterior, por ser evidente que los argumentos novedosos en modo alguno pueden ser tomados en consideración por la responsable; de ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a Derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

² Tesis S3ELJ03/2000 y S3ELJ02/98, emitidas por la Sala Superior y publicadas en las páginas 21 a 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

Al respecto resulta ilustrativa, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**"³.

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios expresados por el partido actor, por razón de método, se analizarán de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí, lo cual no irroga perjuicio al enjuiciante, porque no es la forma de cómo se abordarán sino que se lleve a cabo el análisis de todos los motivos de inconformidad expresados en el escrito de demanda, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁴.

Resultan, en parte, **inoperantes** los agravios expresados por el Partido de Revolución Democrática, en atención a los razonamientos jurídicos siguientes.

Para una mejor comprensión de los agravios que se analizan, a continuación se transcribe en su parte conducente la resolución

³ Jurisprudencia identificada con la clave 1a./J. 150/2005, publicada en la página cincuenta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco.

⁴ Tesis S3ELJ 04/2000, emitidas por la Sala Superior y publicada en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

RAP-190/2009, del veintiuno de diciembre de dos mil nueve, que se emitió en cumplimiento a la ejecutoria que recayó al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-90/2009 y acumulado:

“[...]

V. La **litis** en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con las siglas y números IECP-ACG-331/09 emitido el día veintidós de octubre de dos mil nueve, es violatorio del principio de legalidad que toda resolución de autoridad electoral debe cumplir, por ser uno de los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral; y si con ello se conculcan los derechos que, en favor del apelante, consagra la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El método que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto, consistirá en examinar los agravios que esgrime el recurrente, y que serán estudiados en los considerandos siguientes, pudiéndose variar el orden de exposición, o hacerlo de manera separada o en conjunto, lo cual no causa lesión o afectación jurídica al actor.

Sirven de apoyo al respecto las tesis de jurisprudencia que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son del siguiente tenor literal:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

VI. Este Pleno del Tribunal Electoral procede a formular el estudio de fondo de los motivos de agravio que esgrime el apelante en su escrito de impugnación.

Del escrito de demanda se advierte, que el actor tiene como pretensión fundamental, que no se le prive de la prerrogativa de financiamiento público estatal, que tenía estimada otorgarse con un monto específico, por el ejercicio fiscal dos mil nueve y la cual ha sido suspendida a partir del mes de agosto del año citado y por

SUP-JRC-101/2009

consecuencia modificar el acuerdo impugnado, que declara que el Partido Socialdemócrata, al perder su registro como partido político nacional conforme a la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, pierde los derechos y prerrogativas que tuvo en el ámbito estatal, a partir del momento de la emisión del acuerdo que lo sostiene.

Ahora bien, por cuestión de método, este Pleno procede a plasmar los motivos de agravio hechos valer por el apelante en su escrito de demanda en la siguiente síntesis:

Primero.- Falta de fundamentación y motivación, así como transgresión al principio de legalidad del acuerdo identificado con las siglas IEPC-ACG-331/09, emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Segundo.- El contenido del acuerdo en cita en lo relativo a la infundada y excedida determinación de la pérdida inmediata de los derechos y prerrogativas constitucionales y legales del actor, específicamente, de la pérdida del derecho al financiamiento público otorgado para el periodo comprendido de los meses de agosto a diciembre del año dos mil nueve, así como las consecuencias legales y patrimoniales ocasionadas en perjuicio del apelante, derivadas a instancia de la resolución que ahora se impugna.

VII. Respecto al motivo de agravio identificado como Primero en la síntesis que antecede, tenemos que de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal advierte que el actor se duele de la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, así como de la transgresión al principio de legalidad, en razón a que la responsable no precisa las normas en que se apoya para emitir su acuerdo, y en segundo lugar, por lo que ve a la supuesta ilegalidad del acuerdo, manifiesta que le causa agravio que la responsable se haya fundado en el artículo 39, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, sin que éste precepto resulte aplicable, ni le otorga facultades a la responsable para declarar la pérdida de derechos del partido actor.

Para los que esto resuelven, el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**, por las razones y argumentos que se exponen a continuación.

El primero de los calificativos se da al agravio en estudio, toda vez que el actor, si bien es cierto, señala en su demanda que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, únicamente señala de manera genérica los artículos de la Constitución y de la ley en los que funda su determinación, también lo es que el impetrante es omiso en precisar el porqué a su juicio, tales artículos no resultan aplicables, o cuáles en su caso, debieron haber apoyado la determinación de la responsable, cuestión que resulta fundamental para que este Órgano Jurisdiccional pueda determinar si en el presente caso existió una indebida fundamentación, como lo sostiene el actor.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que tal y como lo reconoce el propio partido actor en su demanda, la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente el acuerdo impugnado, no sólo al señalar los artículos constitucionales y legales que resultan aplicables al caso, sino porque de su lectura, se desprende que la autoridad expresó las razones y argumentos necesarios que le sirvieron de apoyo para arribar a la determinación adoptada en el referido acuerdo.

Ahora bien, así mismo resulta infundado lo relativo a la transgresión del principio de legalidad, toda vez que, contrario a lo que argumenta el impetrante, el artículo 39, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, sí resulta aplicable al caso que se resuelve, y por tanto, la autoridad responsable acertadamente fundó su proceder en el contenido de dicho numeral, de cuya lectura se desprende claramente que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, sí tiene facultades para declarar la pérdida de derechos y prerrogativas de un partido político en el ámbito estatal, y además esa declaración tiene efectos inmediatos.

Por tanto resulta evidente que en el caso concreto, la responsable emitió dicho acuerdo apegado a derecho, puesto que previo a declarar la pérdida de derechos y prerrogativas, existió declaración por parte del Instituto Federal Electoral, autoridad competente en la materia, en el sentido de que el partido actor perdió su registro como partido político nacional, por ende, es claro que la responsable actuó en consecuencia aplicando correctamente el citado numeral 39, del Código Electoral y de Participación Ciudadana.

Aunado a lo anterior, no sobra señalar que, no obstante como ha quedado dicho, el acuerdo impugnado fue

SUP-JRC-101/2009

emitido en uso de las facultades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, también dicho acuerdo fue emitido en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Federal Electoral, quien es la autoridad competente para la declarar la pérdida de registro a un partido político a nivel nacional, y por tanto el acuerdo impugnado es consecuencia de la determinación de la autoridad competente, y de ahí que el acuerdo impugnado haya sido emitido conforme a derecho, y resulte infundado el agravio hecho valer.

VIII. Por lo que ve al motivo de agravio, identificado como Segundo en la síntesis, relativo a la determinación infundada y excedida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al emitir la declaración de la pérdida de los derechos y prerrogativas constitucionales y legales del actor en el ámbito estatal, específicamente, en lo referente a la pérdida del derecho al financiamiento público, por lo que ve al período comprendido de los meses de agosto a diciembre año dos mil nueve, así como las consecuencias legales y patrimoniales que por tal efecto le fueron causadas, este Órgano Jurisdiccional procede a declararlo **INATENDIBLE**, en base a los siguientes argumentos y consideraciones.

En un primer orden de ideas, se debe establecer de manera cronológica que el actor interpuso diverso Recurso de Apelación, identificado con las siglas y número de expediente RAP-183/2009, cuyo acto impugnado consistió precisamente en el acuerdo emitido por la responsable, mismo que fue registrado como IEPC-ACG-313/09, en el cual se realizó materialmente la pérdida del derecho del partido apelante al otorgamiento de financiamiento público estatal que le correspondía para el periodo comprendido de agosto a diciembre del año en curso, lo anterior como consecuencia de no haber obtenido el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en el pasado proceso electoral ordinario, en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el estado de Jalisco, realizada el pasado cinco de julio del año en curso.

Al respecto, resulta necesario puntualizar que el mencionado Recurso de Apelación interpuesto por el actor Partido Socialdemócrata, fue desechado por este Órgano Jurisdiccional en sesión de resolución el quince de agosto del dos mil nueve.

Por lo anterior, y al no haberse interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la sentencia emitida por

este Tribunal Electoral, la misma ha causado estado, quedando firme y definitiva, por ende, el acuerdo que se impugnó en el recurso de referencia, deviene de la misma forma en un acto firme, y por lo tanto sus efectos son vigentes.

Ahora bien, con posterioridad el Instituto Federal Electoral, al advertir que el Partido Socialdemócrata, no obtuvo por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación total emitida en la pasada elección federal ordinaria para elegir Diputados por ambos principios, celebrada el cinco de julio de dos mil nueve, emitió la resolución identificada con las siglas y números JGE76/2009, de veintiuno de agosto de dos mil nueve, en la cual determinó la declaración de pérdida de registro nacional del Partido en cita, bajo esta tesitura, una vez que este acto quedo firme y definitivo, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 39, del Código comicial en la materia, procedió a emitir resolución declarando que el partido político actor, perdió los derechos y prerrogativas que tuvo en el estado de Jalisco, surtiendo sus efectos en forma inmediata, a partir de la emisión del mismo.

Así, la autoridad responsable al emitir el acuerdo IEPCACG-331/09, en donde declara formalmente la pérdida de derechos y prerrogativas en el ámbito estatal del Partido Socialdemócrata de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en razón de haber adquirido firmeza la declaración hecha por la autoridad competente, en el sentido de que un partido político nacional, en este caso Socialdemócrata, ha perdido su registro, razón por la cual el Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad, emite el citado acuerdo declarando que el partido político afectado ha perdido los derechos y prerrogativas que tuvo en el ámbito estatal a partir del momento de la emisión del citado acuerdo, esto es el día veintidós de octubre de dos mil nueve.

Por todo lo anterior, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que, el derecho del apelante para hacer valer sus motivos de agravio enderezados a combatir lo referente a la pérdida de sus prerrogativas relativas al otorgamiento del financiamiento, le prescribió, pues el momento oportuno para combatir tales determinaciones, fue mediante la litis que se planteó en el recurso de apelación identificado con siglas y números de expediente RAP-183/2009, ya que fue en esta etapa cuando

SUP-JRC-101/2009

materialmente se llevó a cabo la cancelación del otorgamiento de la prerrogativa concerniente al financiamiento; y no así, mediante el acuerdo que ahora se impugna, registrado como IEPC-ACG-331/09, en el cual la autoridad responsable, únicamente se apegó a dar cumplimiento formal en el ámbito estatal a la declaración de pérdida de derechos y prerrogativas que realizó el Instituto Federal Electoral, a partir de la determinación de la pérdida nacional del registro del partido político actor, con fundamento en el artículo 39, del Código Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco.

Bajo estas condiciones, se concluye que con el presente Recurso de Apelación, el actor pretende cuestionar aspectos que ya fueron resueltos definitivamente por este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante interlocutoria de fecha quince de agosto de dos mil nueve y que, por lo tanto, dicha resolución es inatacable, así entonces, lo procedente es declarar **INATENDIBLE** el motivo de agravio materia de estudio en el presente considerando.

IX. Atentos a los razonamientos vertidos en los considerandos precedentes, ya que fueron estudiados y analizados todos y cada uno de los agravios esgrimidos por el apelante, y una vez declarados infundados e inatendibles los mismos, se ordena confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual declara formalmente la pérdida de derechos y prerrogativas en el ámbito estatal del Partido Socialdemócrata, en términos del artículo 39, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, identificado bajo las siglas y números IEPC-ACG-331/09.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo establecido por los artículos 57 párrafo segundo, y 70 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 73, 77 párrafo tercero, fracción II, 82 y 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; 536 fracciones I y X, 599, 604 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 párrafos primero y segundo, 4 fracción VII, 5, 9, 10, 48, 112, 113 y demás relativos del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente **recurso de apelación**; la personería y legitimación del actor, así como la procedencia del mismo, quedaron acreditadas en los términos expuestos en los considerandos **I, II, III y IV** de la presente resolución.

SEGUNDO. Los agravios vertidos por el actor, otrora Partido Socialdemócrata en el presente Recurso de Apelación, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado como IEPC-ACG-331/09, resultaron **INFUNDADOS e INATENDIBLES**, en consecuencia, **SE CONFIRMA el acuerdo combatido**, por los motivos y fundamentos plasmados en los considerandos **VII y VIII** de la presente sentencia.

TERCERO. Infórmese por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha emitido el presente fallo en cumplimiento y términos precisados en la resolución del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-90/2009 y acumulado SUP-JRC-91/2009.

[...]"

La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada en virtud de que el tribunal responsable, no se pronunció sobre el acuerdo IEPC-ACG-365/2009.

Ahora bien, lo inoperante de los argumentos de inconformidad, radica en que de la lectura del escrito de demanda, se advierte que el partido actor no combate de manera frontal las consideraciones que sirvieron de sustento al tribunal responsable para emitir la resolución de fondo, limitándose a formular alegaciones vagas e imprecisas.

SUP-JRC-101/2009

En efecto, la resolución impugnada fue dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria recaída a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-90 y su acumulado, ambos de dos mil nueve, en la cual se revocó la resolución que recayó al RAP-190/2009 de veinte de noviembre de dos mil nueve, y se le instruyó que dictara una nueva en donde se fijara la litis atendiendo únicamente a los agravios expresados por el partido apelante y lo dispuesto en el acuerdo IEC-331/2009, emitido por el Consejo General del Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el veintidós de octubre de dos mil nueve.

De esta forma, el Tribunal Electoral local el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, emitió la resolución correspondiente en la cual confirmó el acuerdo IEPC-ACG-331/2009 sancionado por la autoridad administrativa electoral local, porque, contrario a lo aducido por el partido recurrente, dicho acuerdo sí se encontraba debidamente fundado y motivado, y porque, el actor pretendía cuestionar aspectos que ya habían sido resueltos definitivamente por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante interlocutoria de fecha quince de agosto de dos mil nueve.

Los agravios planteados en contra de la resolución antes señalada, pretenden demostrar la ilegalidad del acuerdo IEPC-ACG-365/2009, emitido por el Consejo General del Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, cuando lo que debió controvertir

SUP-JRC-101/2009

era tanto los fundamentos como las consideraciones emitidas en la resolución del RAP-190/2009 de veintiuno de diciembre del año próximo pasado.

Ahora bien, al no controvertir el actor las consideraciones que sirvieron de sustento para que el Tribunal Electoral local sostuviera la legalidad del acuerdo antes citado, es que devienen inoperantes.

Los agravios resultan parcialmente fundados en virtud de que esta Sala Superior, como ya se señaló, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-90/2009 y acumulado, revocó la resolución recaída al recurso de apelación local identificado con la clave RAP-190/2009 de veinte de noviembre de dos mil nueve, y por tanto, todos los actos emitidos en cumplimiento de la misma, es decir, del acuerdo IEPC-ACG-365/2009, en la parte emitida en cumplimiento de la resolución del RAP-190/2009, revocada por esta Sala Superior, por lo que el Tribunal responsable debió ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tomar todas las acciones necesarias para dejar las cosas en el estado anterior al dictado de la resolución mencionada, es decir, debió haber dejado sin efectos, la parte del acuerdo IEPC-ACG-365/2009, en lo que ordenaba se le diera al Partido Socialdemócrata, financiamiento público estatal para los meses de agosto a diciembre de dos mil nueve, y realizado las acciones conducentes para que se diera cumplimiento al acuerdo IEPC-ACG-331/2009.

SUP-JRC-101/2009

Esta Sala Superior, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción, se sustituye a la autoridad responsable y modifica la resolución impugnada, por las razones indicadas, y deja sin efectos el acuerdo IEPC-ACG-365/2009 en la parte relativa al Partido Socialdemócrata y, por ende, se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lleve a cabo todas las acciones necesarias para dejar insubsistentes las diversas resoluciones, de haberse emitido, al cumplir la resolución que recayó al recurso de apelación RAP-190/2009 de veinte de noviembre de dos mil nueve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **modifica** la resolución combatida en la parte que fue objeto de impugnación.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al cumplimiento de esta ejecutoria, quien deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

NOTIFÍQUESE; **por correo certificado** al Partido de la Revolución Democrática, en razón de que el domicilio señalado en su escrito de demanda está ubicado fuera del Distrito Federal, sede de este órgano jurisdiccional especializado; **por oficio** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y al Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, anexando copia certificada de la presente ejecutoria y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior

SUP-JRC-101/2009

con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JRC-101/2009